PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1277

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados:Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.

PER1 y compartes.

Abogados:Licdos. José Ramón Terrero Quiterio y Amaurys A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA/CASA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la

ADD1 debidamente representada por su gerente general, PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas apoderadas a las licenciadas María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como parte recurrida PER3 en calidad de conviviente de la finada PER4 y PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9 en calidad de sus hijos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 CED6 CED7 CED8 y CED9 respectivamente, domiciliado y residente el primero en la ADD3 los demás con domicilio en común en la ADD4 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Ramón Terrero Quiterio y Amaurys A. Valverde Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED10 y CED11 respectivamente, con estudio profesional abierto respectivamente en la ADD5

Contra la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00081, dictada en fecha 12 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores PER3 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER10 en contra de la sentencia civil no. 549-2018-SSENT-01132, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), y en consecuencia esta alzada, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: ACOGE en parte, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores PER3 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER10 en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), por los motivos antes indicados. TERCERO: CONDENA a la EMPREDA (sic) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,000,000.00), a favor de los señores PER3 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER10 en sus calidades de Conviviente Notorio e hijos de la fenecida señora PER4 suma ésta que será distribuida de la manera siguiente: A. La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor del señor PER3 como justa compensación por los daños causados; B. La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor del señor

PER11 como justa compensación por los daños causados; C. La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor del señor PER6 como justa compensación por los daños causados; D. La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor del señor PER7 como justa compensación por los daños causados; E. La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor de la señora PER8 como justa compensación por los daños causados; F. La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor de la señora PER10 como justa compensación por los daños causados; CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ RAMÓN TERRERO QUITERIO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el cual constan los siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER12 de fecha 20 de octubre 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida PER3 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 20 de marzo de 2017, falleció a causa de electrocución la señora PER4 b) que, a raíz de este hecho, la parte recurrida en condición de conviviente e hijos de la fallecida, respectivamente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-01132 de fecha 16 de mayo de 2018, que rechazó la demanda por no demostrarse la falta; c) contra la descrita decisión los hoy recurridos interpusieron un recurso de apelación, pretendiendo su revocación; recurso que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00081 de fecha 12 de marzo de 2021, acogió el recurso, revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado, acogió la demanda y condenó a Edeeste S. A., al pago de RD$3,000,000.00, a favor de los recurridos.

2)En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y de las pruebas; segundo: violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En cuanto al primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y pruebas presentados, ya que interpretó de modo totalmente contrario el informe técnico presentado por Edeeste, constando en la sentencia una versión manifiestamente equivocada y contraria al real contenido de la prueba aportada; utilizando esta versión desnaturalizada del informe técnico, como base para fundamentar la responsabilidad que le atribuyó a Edeeste. Otro elemento sobre el cual se presenta el vicio de desnaturalización de las pruebas y de documentos, es el que manifiesta una contradicción de argumento con la realidad de la propia sentencia en la página 17, numeral 10 de la misma, indicando que la corte acomodó las pruebas al fallo que adoptó, quedando sin existir pruebas suficientes para establecer la responsabilidad de la ahora recurrente.

4)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada respondiendo al primer medio de casación de la siguiente manera: Como se evidencia del informe técnico presentado por Edeeste, anexo a su recurso de casación, la conclusión técnica no se corresponde con la conclusión técnica contenida en el informe depositado y conocido por los jueces de la corte a-qua, ya que el informe al que hace acopio la corte es el verdadero pues está sellado por la misma empresa distribuidora de electricidad, por lo que se podrá apreciar la diferencia entre ambos informes, razón por la cual la corte valoró el que merecía credibilidad. La corte a-qua hizo una valoración justa y apegada a la ley de los hechos y documentos aportados al proceso, razón por la cual emitió su fallo en la forma que lo hizo, no en la forma que pretendía la ahora recurrente. De la lectura del medio de casación propuesto como agravio, se evidencia que no se corresponde con las motivaciones dadas en la sentencia impugnada dictada por los jueces de la corte a qua, razón por la cual debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

5)Cabe destacar, antes de dar respuesta al medio, que en el presente caso el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, por lo que es aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador . En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

6)Para fundamentar su decisión, respecto a los medios analizados, la corte a qua, expresó lo siguiente:

Que analizando esta Corte los motivos en que la jueza a-quo sustentó su decisión, se advierte que la misma rechazó la demanda incoada por lo señores PER3 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER10 bajo el fundamento de que no fueron aportados a los debates los documentos que sustentaran las pretensiones de éstos, y que el informativo testimonial celebrado fue insuficiente para corroborar

las causas de los daños; sin embargo, al estar apoderada esta Corte del presente recurso de apelación, el cual, por el efecto devolutivo permite conocer nuevamente de la demanda tal y como fue planteada en primer grado, con las únicas limitaciones que impone el recurso mismo, y habiéndose constatado que los entonces demandantes ahora recurrentes aportaron ante esta Alzada las piezas que sustentan sus pretensiones, somos del criterio, que es lo procedente revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y conocer de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por estos, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., en virtud del accidente eléctrico ocurrido en fecha 20 de marzo del año 2017, por ser alegadamente la guardiana de la cosa que produjo los daños, en este caso el Fluido Eléctrico y tener la obligación de responder por los daños morales y materiales sufridos por los recurrentes. () Que, en ese sentido, esta Corte ha podido verificar que en fecha veintiuno (21) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), la JUNTA DE VECINOS UNIDOS POR EL FUTURO, (JVUPF) certificó: que la señora PER13 portadora de la cédula de identidad y electoral CED12 la cual residía en la ADD6 falleció el día 20 de marzo del año 2017, electrocutada por una descarga eléctrica cuando abrió la puerta de (sic) residencia, la cual era de zinc y se encontraba electrificada por causa de un tendido eléctrico que pasa por encima de la casa (cayó encima de la residencia), haciendo contacto con la vivienda, provocando su descenso"; que dicha información fue robustecida con el extracto de acta de defunción, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 9na. Circunscripción de Boca Chica, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).() Que también reposa en el expediente, la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), que se establece entre otras cosas, que las líneas de media tensión (7.2 kv) y de baja tensión (240V120V), en la dirección indicada, son de la propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE).() Que, en adición a lo anterior, en primer grado fue celebrado un informativo testimonial, donde la señora PER14 declaró bajo juramento lo siguiente.() Que dichas declaraciones, fueron robustecidas por el informe técnico realizado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en el cual se estableció lo siguiente: "En base a la inspección, notas técnicas de la atención y elementos generales detectados, se determina que el evento se origina por el mal estado de las instalaciones de EDEESTE, S.A., por encontrarse las mismas operando dentro de rangos de operación anormales, con voltajes inestables lo que provocó la muerte de la señora O1 Que, aun cuando la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), alega que los documentos que fueron aportados en primer grado son los mismos aportados por ante esta Alzada, que el informe testimonial celebrado por ante el tribunal de primer grado es confuso y que mediante acto de comprobación con traslado de notario No. 20/2017, realizado en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) por la Dra. PER15 abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual la Dra. PER15 conjunto al testimonio de varios vecinos que presenciaron el accidente, pudo comprobar que, la fenecida estaba lavando, encontrándose ella y el suelo en la condición de "muy mojadas" y fue al momento de desconectar la extensión de la lavadora que recibió la descarga eléctrica que posteriormente propicio su muerte, que reposa copia de la publicación del periódico en versión digital, Diario Libre, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en el cual se reseña que la fenecida O2 se encontraba lavando cuando pisó un alambre en el interior de su vivienda, tales aseveraciones además de ser un elemento de prueba fabricado por ellos mismos, no se corresponde con las declaraciones de los testigos que estuvieron presente al momento del siniestro, fotografías, informes emitido por la Superintendencia de Electricidad y los demás elementos probatorios que dan constancia, no solo del mal estado de los cables de baja y mediana tensión, sino que denota la falta de supervisión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), que es la que tiene la responsabilidad de velar por el buen funcionamiento de sus cables. () Que,

en definitiva, de los documentos anteriormente citados, así como de las declaraciones de los testigos presentados ante esta Alzada, ha quedado probada la forma en que ocurrió el accidente eléctrico que ha dejado como consecuencia daños morales a los señores PER3 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER10 quienes sufrieron la pérdida de un familiar, que respondía al nombre de PER4 Que, asimismo, ha quedado demostrado que los cables que le causaron la muerte a esta última, son propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa que ha causado el daño, por lo que somos del criterio de que procede acoger la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata.

7)De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada retuvo la falta de la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., de los elementos de prueba depositados, entre los que se encuentran, (a) el acta de defunción, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Novena Circunscripción de Boca Chica, en fecha 27 de marzo de 2017; (b) la Certificación de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 5 de febrero de 2020; (c) las declaraciones de los testigos que estuvieron presente al momento del siniestro, (d) las fotografías aportadas y (e) informe técnico de fecha 20 de marzo de 2017, realizado por la propia empresa Edeeste, en el cual se señala lo siguiente: “En base a la inspección, notas técnicas de la atención y elementos generales detectados, se determina que el evento se origina por el mal estado de las instalaciones de EDEESTE, S.A., por encontrarse las mismas operando dentro de rangos de operación anormales, con voltajes inestables lo que provocó la muerte de la señora PER13 Adicionalmente, en el expediente consta depositado otro informe emitido por Edeeste de la misma fecha, depositado por la parte demandada, en el cual concluyeron de la siguiente manera “el evento se origina fuera de las instalaciones de EDE-ESTE, por encontrarse las mismas operando dentro de rangos de operación moral, con voltajes estables para el día de la ocurrencia del evento”.

8)Respecto de la valoración de los referidos informes, ha sido jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios, pertenece al dominio de su poder soberano, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

9)En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos, no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que tal como manifiesta la parte recurrida existe una contradicción entre los informes aportados, no obstante, de la valoración de las pruebas y del beneficio del cual gozan los jueces de fondo de la soberana apreciación de las mismas, la alzada otorgó mayor valor probatorio al informe aportado por la parte recurrente en apelación, ahora recurrida, como sustento de su demanda y el cual conforme a la verificación realizada por esta Sala, está dotada de los sellos que corresponden a dicha empresa, en contraposición con el aportado por la propia Edeeste S. A., que no contiene el sello de la empresa, sino un sello gomígrafo de un alguacil, lo que convierte al primero de los informes en el más idóneo para validar la ocurrencia de los hechos, como al efecto decidió la corte. Por lo tanto, resultó correcto tomarlo como prueba para determinar el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, sin incurrir con ello en la desnaturalización de

los hechos y las pruebas presentadas, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por ser infundado y carente de base legal.

11)Por otra parte, la recurrente sostiene que el fallo incurre en una contradicción de argumentos; sin embargo, dicha parte no desarrolla en qué consiste tal violación, ni cuáles aspectos del fallo contienen la presunta discordancia; por lo que esta Sala no se encuentra en condiciones de verificar la veracidad del vicio denunciado, razón por la que se desestima.

12)Con relación al segundo medio de casación, refiere la parte recurrente que los intereses legales deben computarse según la particularidad de cada caso, lo cual no fue considerado por la corte a qua.

13)La parte recurrida no emitió argumento alguno sobre el punto cuestionado.

14)La verificación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que lo que impugna la parte recurrente, en el aspecto que nos atañe, no guarda relación con la sentencia objeto de recurso, debido a que el pedimento relativo a la condenación al pago de intereses fue rechazado por la alzada, por lo que no existe ninguna condena relativa a interés legales, por consiguiente, este aspecto deviene en inadmisible.

15)En otro aspecto del segundo medio, alega la recurrente que, la alzada estaba en la obligación de motivar los montos indemnizatorios e indicar qué tipo de daño pretende resarcir, pues al carecer la sentencia impugnada de indicaciones concretas y detalles que motivaron a la corte a establecer esa condenación, la Corte de Casación se ve en la imposibilidad de cumplir la atribución legalmente establecida de comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

16)Con relación a este punto la parte recurrida en su memorial de defensa alega que, la recurrente no le expone a esta Sala en qué consiste la falta de motivación de la sentencia impugnada, lo que viola el sentido y alcance de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que existe a pena de nulidad el desarrollo de los medios de casación propuestos como agravios. Que la sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que permite que se verifique en la especie que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que no adolece de los vicios denunciados en el recurso de casación interpuesto, razón por la cual el mismo debe ser rechazado. Siendo la indemnización establecida razonable y justa, no resultando, ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación de que se trata.

17)Sobre la alegada falta de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada por la parte recurrente, esta Primera Sala ha podido verificar que, contrario a lo que invoca la parte recurrente, la alzada determinó el tipo de daño a resarcir, imponiendo una indemnización como consecuencia de los daños morales ocasionados a los recurridos por el accidente eléctrico que cobró la vida de un familiar, bajo el fundamento siguiente: Que en definitiva, de los documentos anteriormente citados, así como de las declaraciones de los testigos presentados ante esta Alzada, ha quedado probada la forma en que ocurrió el accidente eléctrico que ha dejado como consecuencia daños morales a los señores PER3 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER10 quienes sufrieron la pérdida de un familiar, que respondía al

nombre de PER13 Que la suma de Veinte Millones de Pesos con 00/100 (RD$20,000,000.00), requerida por los señores PER3 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER10 luce excesiva con respecto a los daños causados, debiéndose imponer una condenación más ajustada a los perjuicios causados, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

18)El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, también se ha juzgado, con relación a los daños morales, que los jueces de fondo deben dar motivación respecto de los daños evaluados para fijar su indemnización, los cuales deben ser fijados in concreto.

19)En la especie, se verifica que la alzada se limitó a establecer motivaciones insuficientes y generales, limitándose a la transcripción de criterios jurisprudenciales referente al caso, sin dar sus propios motivos que le sirvieron de base para imponer el monto indemnizatorio, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por tanto, ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

20)Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE únicamente en lo que se refiere a la solicitud de indemnización por daños morales, la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00081, dictada en fecha 12 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici